

RESOLUCION: 093/2018

Paraná, 3 de septiembre de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones remitidas por el entonces Fiscal de Coordinación Dr. Elal, ante un insólito planteo de "Nulidad" efectuado por el ciudadano Sebastián Erro, -denunciante-, ante la resolución de Revisión de Archivo, de fecha 27/6/18, notificada por cédula el mismo día.-

Según la particular visión del Sr. Erro, el caso debió ser resuelto por nosotros, obviando claro está, el decreto de fecha 22/12/17 donde ante un planteo similar ordenábamos que el Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Elal, quien había asumido el cargo interino en reemplazo del Dr. Tórtul, cumpliera con la Norma del art. 210 CPP al haber cesado la razón, -excusación-, que motivó la intervención de un Fiscal Coordinador de ajena jurisdicción a la UFI Gualeguay.-

Es evidente entonces que carece de todo asidero la afirmación del denunciante, pues el Dr. Elal, -hoy Juez de Garantía titular en la citada localidad-, era el Fiscal Coordinador con competencia para decidir la revisión automática del Archivo, según manda del art. 210 CPP, magüer nuestra expresa decisión.-

II.- Hemos sostenido en muchas resoluciones y dictámenes, que a partir de la Reforma Constitucional Provincial de 2008, se ha producido un cambio sustancial en la

estructura Institucional del MPF.-

Se ha abandonado aquel híbrido "custodio de la legalidad", (*Wachter der Gesetze* de la vieja Fiscalía de Berlín de mediados del siglo XIX), mero control del "nemo iudex procedat ex officio", de estructura "mimetizada" con la jurisdiccional, tanto horizontal como vertical, -vgr. a cada juzgado le "corresponde" un Fiscal, a cada Cámara o Tribunal Superior un Fiscal de esa instancia etc., sin ninguna conexión entre ellos, ni acuerdo sobre criterios comunes.-

El nuevo modelo constitucional y legal diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política Legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.-

Obvio es señalar que estos principios no se limitan a la materia penal, -si bien configuran el grueso de la materia funcional.-

El modelo de enjuiciamiento ya no tiene una estructura comunicacional unilateral sino dialógica, en que como decía Binder: "...la confianza no se deposita únicamente en la *sindéresis* del Juez sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio...", y que realza la centralidad del MPF en el rol de persecución legítima, mediante directivas de política criminal para la investigación con selección de casos a través de criterios de gravedad -prioridad.-

La reforma penal de la Ley 27.147 ha dado razón y alcance nacional al criterio político criminal de Prioridad, que la Constitución Provincial, -art.207-, impone como uno de los principios que guían al Ministerio Público Fiscal. Ha sido unánime la doctrina en que ello no era mas que un sinceramiento reglado de la antigua y notoria ficción del principio de "oficialidad" investigativa en la acción penal pública.-

Así ahora en el Art. 59 CP se han agregado como modos de extinción de la Acción Penal: *"5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.*

Las ciencias sociales han demostrado que el discurso normativo -de aplicación pragmática- opera en un marco de selectividad que no es neutro, sino que reproduce las estructuras desiguales de esa sociedad, amén de las "reglas" burocráticas tan bien destacadas por Max Weber como constitutivas del "desencantamiento" de la Modernidad. Se trata entonces, de suplir un mecanismo arbitrario y desigual de selección, por instrumentos reglados que complementen aquello que es fundamento de la actuación penal: ***solo aquellos quebrantos normativos que por su gravedad no pueden contestarse de un modo menos cruento para preservar la coexistencia, deben quedar en el ámbito punitivo.***

Así injustos que quebrantan las bases institucionales de las expectativas ciudadanas, como la llamada Corrupción política en negocios ilícitos, donde existe una red de protección encubridora que dificulta enormemente su investigación, amén de las conocidas técnicas de neutralización que estudiaron Sykes y Matza, o injustos graves contra la vida o libertad de difícil esclarecimiento, han de ser enfocados con todo el arsenal de recursos humanos y tecnológico científicos.-

Por el contrario los delitos menores, no solo los de bagatela o insignificancia, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o mediación, alternativas procesales como la "divertión" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos; a procesos abreviados o monitorios garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado, con igual participación de la víctima.-

Y sobre todo, se ha innovado con la potestad de que la víctima ante la decisión del MPF de Archivo o Desestimación, continúe la acción mediante su conversión en Privada, es decir en lo que se conoce en dogmática procesal como "Querrela autónoma", Art. 210 in fine CPP.-

III.- Pues bien, en base a estos criterios institucionales y con plena competencia, el Sr. Fiscal Coordinador ha confirmado el Archivo decidido por el Sr. Fiscal Dr. Santo, fundado en que no existiría "prima facie" el injusto contra la Fe Pública, -ausencia de imputación objetiva y subjetiva-, que mas allá de su irrecurribilidad como reza el texto del Art. 210 CPP, es totalmente compartida por nosotros, y sin

perjuicio de la continuación privada referida *supra*;

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407.-

RESUELVO:

I.- No hacer lugar a la petición del ciudadano **Sebastián Erro**, -denunciante-, ante la Resolución de Revisión de Archivo, de fecha 27/6/18, notificada por cédula el mismo día, por improcedente, Art. 210 CPP.-

II.- Devuélvase los actuados a fin de su notificación a través de la UFI Guaaleguay, y oportunamente, archivar.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RIOS